

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2018-00458-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD Y GUARDA, informándole que la parte demandante no ha impulsado la carga procesal de notificación al demandado, así mismo informo que en el acápite de notificaciones la parte demandada no registra correo electrónico. Riohacha, D. T. y C., Septiembre 18 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Septiembre dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO PRIVACION DE PATRIA POTESTAD Y GUARDA.

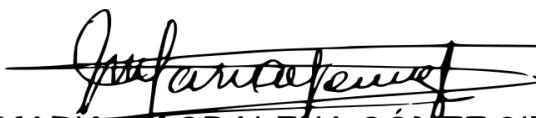
DEMANDANTE	ANA FELICIA NAVARRO NAVAS
DEMANDADO	NELSON MISAEL FREYLE BARROS.
ASUNTO	CUMPLIR CARGA PROCESAL.
RADICADO	44-001-31-10-001-2018-00458-00

En providencia del 29 de Noviembre de 2018, mediante la cual se admitió la demanda, se dispuso notificar personalmente y correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva NELSON MISAEL FREYLE BARROS, a través de un medio masivo de comunicación y de quien se desconoce su dirección de correo electrónico.

No obstante lo anterior, el Decreto 806 de Junio 4 de 2020 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales, en el Art. 8 dispone los trámites respectivos para las notificaciones personales que deba realizarse en procura de agilizar los procesos judiciales, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Así las cosas, se adecúa el trámite a la normatividad vigente, por tanto para todos los efectos legales, se requiere a la parte demandante quien registra como correo electrónico lilenavarro@hotmail.com, para que surta la notificación a la parte demandada y allegue al proceso el canal digital (correo electrónico o medio de datos) como lo indica el Decreto referido, para lo cual la Secretaría deberá proceder de conformidad.

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de TREINTA (30) DÍAS, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 Ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito